

Una utopía civilizatoria

El liberalismo mexicano del 57 y las garantías constitucionales

ERNESTO AZUELA BERNAL

Universidad Autónoma Metropolitana

La necesidad de un arreglo constitucional

En el ánimo de la teoría política de la segunda mitad del siglo XX el estudio del derecho sufrió un progresivo desplazamiento hacia otros temas. Sin embargo, la caída del muro de Berlín y la necesidad de reconstituir el orden político en los países que surgieron del socialismo real, ha puesto el tema de la construcción constitucional y la formación del régimen jurídico en uno de los focos de atención de los estudiosos.

Ciertamente, la cuestión de construir un régimen democrático con reglas de funcionamiento que protejan el desarrollo del individuo y permitan el florecimiento del libre mercado, resulta uno de los temas más viejos en la tradición hispanoamericana. El afán por el diseño adecuado y la construcción de arreglos políticos gobernables, constituye una labor de reflexión iniciada en las Cortes de Cádiz y abarca el debate teórico del siglo XIX.

La Constitución Española de 1808 resulta ser el primer ensayo de construcción de un régimen liberal, que podemos caracterizar por la búsqueda de una solución a los dilemas planteados por la revolución francesa. Fundamentalmente de lograr un arreglo político que, sin destruir las formas de vida social, permitiera la sustitución del antiguo régimen por un modelo de gobierno controlado donde el individuo gozara de sus derechos.

La cuestión de los derechos resulta central, pues el antiguo régimen se caracterizaba por una pluralidad de privilegios y prerrogativas particulares de comunidades, pueblos y actores sociales. Construir un régimen donde los derechos de la persona subsistieran sin arrasar con las formas tradicionales de vida social parece contradictorio y, sin duda, en muchos casos, lo es. Sin embargo, en los esfuerzos constitucionales a lo largo del siglo XIX encontramos diversas formas de hacer convivir los derechos tradicionales y los modernos.

Para México, a lo largo de su historia, esta cuestión resulta crucial pues una diversidad de actores, forjados en el período colonial, reclaman el reconocimiento de una identidad jurídica en particular a partir de sus antiguos privilegios especiales.

El estudio del liberalismo mexicano ha de contemplar la forma cómo su régimen de protección de los derechos implicó mecanismos específicos de ex-

clusión e inclusión. En las siguientes páginas abordaremos la cuestión en relación con la Constitución de 1857, que es la expresión más acabada del triunfo del liberalismo decimonónico en México.

El tema tiene especial relevancia si consideramos que el sistema constitucional mexicano, en lo que se refiere al modelo de las garantías constitucionales, tiene su origen formal en la Constitución de 1857. De hecho, gran parte de su estructura fue conservada en la reforma de 1917, aun cuando las modificaciones que se realizaron en los artículos primero y tercero, alteran de fondo el alcance y sentido con que puede interpretarse el resto de las garantías.

La constituyente revolucionaria

La Constitución de 1857 tiene un carácter revolucionario: en ella se condensan los esfuerzos constitucionales de la década de 1840, donde diversos congresos se propusieron la formulación de cuerpos constitucionales nuevos. Para 1857, se expresan las propuestas de organización de un nuevo modelo político fraguado en la guerra y en la lucha política donde se impusieron de modo temporal y luego definitivamente las ideas del liberalismo mexicano. Tiene un carácter revolucionario porque se propone la transformación de las instituciones sociales y políticas a partir de un hecho fundacional: la guerra fraguada por el plan de Ayutla.¹ Ello implica el reconocimiento de un enemigo al interior de la sociedad y la necesidad de hacer uso de la ley para subyugarlo, con lo que se completa su carácter revolucionario.

Como institución revolucionaria, la Constitución de 1857 tiene un modo distintivo de establecer y ordenar las garantías sociales que protegen una forma de organización de la sociedad y ofrecen certidumbre sobre la estructura del Estado.

Esto se refiere a una forma particular de organización de la sociedad, a partir de individuos, en este caso tal como dice Bazant al tratar al tema de los bienes eclesiásticos:² después de generados los derechos se establecen intereses sociales nuevos. Los sujetos de los derechos se encuentran en situación de defender sus prerrogativas y, en consecuencia, apoyar la intención del nuevo régimen y algo similar ocurre con los derechos políticos desde la óptica ciudadana. Nada de esto implica que en sus prácticas los actores abandonen sus formas de adscripción social anterior, en realidad se añade un nuevo ingrediente a sus intereses políticos. De este modo, los atributos individuales de la persona en el orden liberal se agregan de un modo complejo a los atributos consociales propios del régimen anterior y que los sujetos están dispuestos a defender.³ Así, una constitución revolucionaria al generar garantías sociales, realiza una nueva oferta política, que al tener un carácter inclusivo puede articular diversos actores e identidades políticas. En este caso, la garantía al espacio consociativo que ofrecía la Constitución de 1857 y el régimen liberal, fue insuficiente. De ahí, la

inestabilidad política generada por la constante insurrección de los actores que no veían sus intereses representados.⁴

En relación con la forma de organización territorial de la República, en 1857 se logra un arreglo político de donde resulta una garantía social. Este arreglo político logra zanjar la tensión entre la forma cuasi confederada de la Constitución de 1824 y la propuesta centralista de 1836, a partir de un modelo federal, centralmente fuerte y autónomo. En el modelo encontramos la figura del municipio, combinada con jefes políticos enmarcados en las constituciones locales, con una gran variedad de formas de expresión.⁵

Garantías para todos sin los pueblos

Como se señaló antes, la Constitución de 1857 se propuso cambiar la sociedad y, por tanto, buscó establecer reglas que modificaran las formas de organización del orden social y la relación entre la sociedad y el Estado. Los diputados del constituyente de 1857 querían promover el desarrollo de una sociedad centrada en el individuo, que superara las formas políticas corporativas que se habían heredado del período colonial.

El carácter revolucionario de esta Constitución, al pretender la igualdad general ante la ley y la promoción de un tipo de ciudadano a partir de un modelo individualista, representó un impulso brutal a la igualdad anticorporativa de la nación. De hecho, aparece con esta Constitución un concepto de nación relacionado con la ciudadanía política y no con las colectividades ordenadas en el espacio consocial.

En este sentido, la Constitución disuelve los derechos particulares que todavía fueron reconocidos en la anterior de 1836, a partir de la universalización de un cuerpo de derechos. En lenguaje liberal la Constitución reconoce que los derechos son propios, inherentes al ser humano, con independencia de la adscripción social de los sujetos.

La propuesta de reorganización de las relaciones políticas a partir de los individuos constituyó en su momento una revolución igualitaria. Ciertamente, esta revolución de muchas formas se había iniciado desde antes de la guerra de independencia, desde las reformas borbónicas y en especial con la constitución de Cádiz.

Las Siete Leyes constitucionales, en 1836, continuaron con el proceso de concentración en el Estado de las prerrogativas políticas de las corporaciones en un proceso de igualdad de los ciudadanos. Para 1857, la asamblea constituyente observa los derechos particulares y las corporaciones como un obstáculo para la conformación del Estado.

La Constitución de 1857, como institución revolucionaria, propuso el ideal liberal en su mayor alcance; en este sentido el esquema general de los derechos individuales adquiere un término absoluto que, de acuerdo con los comentaristas de la época,⁶ hacen imposible su cabal cumplimiento.

Sobre la intencionalidad de la reforma liberal, la cuestión puede situarse en dos polos interpretativos: por una parte, establecer si la igualdad ante la ley propuesta por los constituyentes de 1856-1857 era vista como un mecanismo para eliminar las desigualdades sociales —aún cuando podría argumentarse que de hecho el desconocimiento jurídico de la desigualdad genera una situación de intolerancia ante las diferencias—, o bien un mecanismo político para eliminar los obstáculos a la consolidación de una estructura estatal unificada. El otro polo se refiere al contenido del discurso constitucional frente a las consecuencias que los procesos de igualación implicaron para la sociedad de su época.

Ciertamente la revolución igualitaria, individualista, en el texto constitucional tiene su arranque en el propio artículo 1.º que afirma:

El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

De modo que los derechos se convierten en la razón de ser de las instituciones. Así, los derechos no resultan otorgados por la ley, sino anteriores: están en el origen de las instituciones,⁷ donde corresponde al Estado velar por que el ciudadano cuente con condiciones efectivas para ejercer sus derechos, por ello se utiliza la denominación de garantías. Los derechos no son generados en la esfera del Estado, que en cambio tiene por función garantizar su ejercicio.⁸

Con este punto de partida, el discurso constitucional se dirige a reconstruir el marco de las relaciones sociales con el eje en el individuo. En la medida en que tal cosa ocurre, la Constitución desmonta los derechos y prerrogativas colectivas propias del orden consociativo.

La Constitución de 1857 opera en sentido contrario a la de 1836,⁹ el discurso constitucional establece la definición abstracta de la existencia de derechos de las personas, cuyo efectivo ejercicio se asegura mediante las garantías constitucionales. Esto implica que para el ejercicio de la libertad individual, la esfera particular de la persona ha de estar protegida de la acción tanto de la comunidad como del Estado. En este sentido la libertad de trabajo, que proscribía la vida monacal y la sujeción de los aprendices en los talleres gremiales, la libertad religiosa, la inviolabilidad de la correspondencia y de la propiedad, son todas ellas garantías de la acción de la persona frente a la comunidad. Aún la prohibición de los monopolios y la promoción del libre comercio están vinculadas a la protección de la esfera individual. En este modelo constitucional, en consonancia con el liberalismo clásico, se espera que el bienestar nacional provenga del desarrollo y fortalecimiento de la acción individual.

Con la declaración de los derechos del hombre el constituyente define el campo de la libertad individual y con ello establece el coto a la acción de la

comunidad. Como parte de esta definición, se decide la proscripción de las corporaciones, se les impide el acceso a la propiedad, se les arrebatan sus atribuciones de control social y se prohíben sus mecanismos de adscripción. Este modelo de protección del individuo está conformado por la compleja enunciación de derechos de la persona.

La enunciación de los derechos, en la perspectiva de sus críticos, es abstracta y desconectada de las realidades políticas, al punto que es vista como impracticable.¹⁰ Para los críticos de la Constitución de 1857, el modelo habría de reconocer la naturaleza de las formas de vida social y ofrecer vías para el progreso ilustrado de las relaciones colectivas. Sin embargo, triunfa una visión revolucionaria, que se propone la modificación radical de la sociedad.

Para esta Constitución, la existencia del Estado y del conjunto de las leyes tiene por único sentido proteger los derechos y las libertades de las personas. Tal como hemos visto antes (lo expresa su artículo primero con claridad) esta afirmación deja claro que no se reconoce ningún cuerpo social intermedio en la relación entre la persona y el Estado. En este sentido, las prerrogativas estatales de las corporaciones se reconcentran en la esfera del Estado y se privatizan sus prerrogativas sociales. Así ocurre con la creación del registro civil respecto de las funciones de registro demográfico que mantenía la Iglesia. En el campo de la sociedad el proceso de privatización más radical lo encontramos en la esfera de la propiedad.¹¹

Con la Iglesia, el constituyente de 1857 fue especialmente incisivo, pues no sólo se le privó del derecho de propiedad más allá de los bienes necesarios para el culto: también se sustrajo de su base jurídica a la obligatoriedad de los votos religiosos, se disolvieron los sustentos jurídicos de las obligaciones de propiedad y de trabajo ligadas al régimen de fiestas y celebraciones, desaparecieron las propias fuentes materiales de las celebraciones comunitarias, en las cofradías; se suprimió también la jurisdicción eclesiástica y se estableció la jurisdicción federal para la regulación de tales materias. Dice el artículo:

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina esterna [*sic*], la intervención que designen las leyes.

Al centro del modelo estatal que propone la Constitución se encuentra el individuo y sus derechos. Ciertamente, para lograr que en las relaciones políticas reales el individuo asumiera el papel fundamental en la construcción de la vida política era necesario dismantelar el conjunto de obligaciones y derechos colectivos que formaban parte de los vínculos entre las personas. En el centro de tales obligaciones, que adscribían el comportamiento de los sujetos a diversos entes colectivos, se encontraba la propiedad.

En torno a la propiedad, se articulaban un conjunto de derechos en forma plural y de acuerdo a la historia propia de cada comunidad y aún de cada

corporación. Se habían estructurado relaciones de obligación y derechos en torno al uso, disfrute, dominio y disposición de los bienes.¹² En la forma más común, una buena parte las propiedades urbanas se encontraban sujetas a gravámenes relacionados con fundaciones, obras pías, órdenes religiosas, cofradías, entre otras.¹³ Lo correspondiente ocurría con la propiedad agraria, donde las medierías, aparcerías y acasillamientos organizaban derechos de propietarios, posesionarios, vecinos, productores, comunidades, entre otros muchos actores.¹⁴ La Constitución pretende la disolución de estos vínculos y proyecta una fórmula que reduce los derechos de propiedad al espacio del individuo. Frente a las formas colectivas de propiedad, dice el artículo:

27.º Ninguna corporación civil ó eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.¹⁵

El proyecto liberal prevé la disolución de las obligaciones en torno de la propiedad aún en los terrenos nacionales y baldíos y establece la atribución del Congreso de la Unión para su asignación. Dice el artículo:

72.º El congreso tiene facultad: [...]

[...] XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

En lo que se refiere a la forma en que se propuso la disolución de la propiedad corporativa y el proyecto individualista de organización de la sociedad, es preciso referirse a la «Ley Lerdo» del 25 de junio de 1856,¹⁶ que afecta los gravámenes y propiedades colectivas y establece los mecanismos jurídicos de la apropiación individual, con plazos y fórmulas que buscaban una transición ordenada, lo que no fue posible debido a la guerra civil que la promulgación de la Constitución de 1857 desató. En el discurso legislativo quedaron disueltas las obligaciones en torno a la propiedad, organizadas desde los actores colectivos. Pero no quedó proscrito el sistema de obligaciones, ello se habría de buscar en los mecanismos que regulan la libertad de trabajo.

Como se puede observar en el texto constitucional, el derecho de propiedad como derecho individual no es definido, pues no corresponde al Estado dentro del modelo de 1857, acotar los derechos al definirlos, por el contrario, la razón de ser de las instituciones es la garantía del ejercicio de los derechos. De modo que el discurso que expresa tales garantías se establece en el reconocimiento abstracto de los derechos, lo que encuentra su expresión en fórmulas determinadas de garantía. Esta forma de organizar el discurso jurídico la encontramos en el artículo 2.º sobre la libertad, donde se proscribía la esclavitud. Dice el artículo:

Art. 2.º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

De este modo, el discurso constitucional resulta abstracto al tratar los derechos, pero establece prescripciones concretas sobre las formas de garantizar tales prerrogativas de las personas. En este sentido, tal y como se observa en el caso de la disolución de la propiedad corporativa, las garantías enunciadas tienen como referente un programa específico de cambios a las formas en que se organizaban las relaciones sociales. Pues como ciertamente lo apuntó Ignacio Ramírez, pues no se enumeran todos los derechos de la persona, no están enunciados los derechos de la madre, del padre o del hijo, o los derechos de los ancianos. Aparecen sólo los derechos que han de ser protegidos de formas de acción social que se consideran perniciosas y que deben de ser erradicadas mediante la acción del Estado.¹⁷

Así visto el estado liberal al que hace referencia el texto constitucional no es un estado de «dejar hacer dejar pasar»; por el contrario es un estado activo en su relación con la sociedad en cuanto la protección de los derechos lo obliga a intervenir en la forma como se organizan las relaciones sociales, tal es su razón de ser como lo expresa el artículo primero de la Constitución.

En la lógica radical se trata de que el Estado intervenga para que nada interfiera con la acción libre de los individuos en un modelo que pretende a toda costa que las relaciones interpersonales se desarrollen a partir de una racionalidad individual. En su forma absurda, el Estado interviene para obligar a las personas a comportarse como individuos (o, para el caso, a simular que son individuos).¹⁸

Siguiendo la misma estructura argumental, el artículo 3.º se propone establecer la libertad de enseñanza, el objetivo es liberar las profesiones y los oficios de los lastres eclesiásticos y gremiales, de modo que cualquier sujeto pueda, con independencia de su adscripción social, aprender el oficio de su preferencia; el texto afirma:

Art. 3.º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Es muy claro que la ley no prohíbe la educación religiosa, proscribida su imposición como contenido obligatorio de la educación. La proscripción que la letra de la ley establece se dirige a impedir el establecimiento de límites a la libre elección educativa.¹⁹ Los vehículos de la libre elección educativa son cuidados por la prevención de la educación pública, para ello prevé el artículo:

Art. 32. [...] Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

De este modo la educación queda en manos de la decisión y la iniciativa personal, queda también deslindada la responsabilidad del Estado; en términos ilustrados, con esto y la plena libertad de imprenta, se suprimen las trabas para el pleno desarrollo de la persona como sujeto racional que tiene la oportunidad de buscar la felicidad por sí.

Pero es en la materia de trabajo donde la Constitución libera a los sujetos del sistema de obligaciones propio del antiguo régimen. Es necesario señalar que tal sistema de obligaciones se encontraba erosionado por la ruptura del orden colonial y de hecho se había visto severamente afectado por las reformas borbónicas. Ciertamente, la promulgación de la Constitución del 57 no eliminó los sistemas de obligaciones, pero sí sustrajo su sustento normativo, de modo que a partir de ese momento su institucionalidad dependió del peso de las tradiciones, usos y costumbres. En cambio, el modelo constitucional consagra un conjunto de garantías a las actividades relacionadas con la libre competencia, de modo que se protege una economía de mercado.

El primer paso de la disolución del sistema de obligaciones lo encontramos en la prescripción de la libertad de trabajo. Dice el artículo:

Art. 4.º Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

De este modo quedaron eliminadas las relaciones de adscripción que segmentaban los mercados laborales, se eliminaron los monopolios sobre la organización de los oficios, el mercado quedó abierto al desarrollo de acuerdo a su propia dinámica. Los cuerpos que podían regular la adscripción de la fuerza de trabajo eran los gremios y los ayuntamientos, que con este precepto quedan sin sustento legal en sus pretensiones, lo que junto a la pérdida del control de la propiedad, los dejó prácticamente incapaces de operar en esta esfera de la vida económica.²⁰ Con ello se establecen condiciones de libre competencia que dejan las actividades abiertas a la iniciativa de los sujetos. Por otra parte, queda consagrado el derecho de la persona a aprovechar los productos de su «profesión, industria ó trabajo» de un modo tal que se garantiza sin limitaciones el derecho a obtener una utilidad. Sin embargo, la autoridad gubernativa y el poder judicial tienen capacidad para privar a la persona de su aprovechamiento e impedir el desarrollo de su «profesión, industria ó trabajo».

En la forma del artículo 5.º queda clara la extensión social que se quiere impactar en el proceso de disolución de las obligaciones sociales tradicionales:

Art. 5.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.²¹

De este modo, quedan dadas las condiciones para el contrato de trabajo libre, en el sentido de que es resultado de la expresión de la voluntad de las partes, sin ninguna presión o sujeción. La subordinación de los aprendices en el trabajo artesanal, el trabajo comunitario obligatorio y los juramentos que vinculaban a las personas a órdenes religiosas, cofradías y otras congregaciones, entre otras formas de obligación, quedan sin sustento legal, en especial para apelar a la autoridad civil para exigir su cumplimiento.

Al sustentarse las condiciones del trabajo asalariado, quedan los sujetos en plena libertad para su contratación, bajo las condiciones de justa retribución y su pleno consentimiento. Se acota la libertad de contratación para salvaguardar el régimen de libertad de la persona. En estos términos las formas comunitarias de organización de la vida económica pierden sustento, mientras que el contrato individual, que es un mecanismo central de una economía de mercado, obtiene la protección de la ley.²²

Para eliminar cualquier traba a las condiciones de libre competencia la Constitución establece la prohibición de los monopolios y establece las bases de la propiedad industrial. Dice el artículo 28.º:

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptúanse únicamente, los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

La prohibición de los estancos²³ establece la garantía de libre comercio y circulación de mercancías, lo que organiza el sustento jurídico de un modelo de mercado que formalmente se caracteriza por la concurrencia libre de individuos y no de entidades colectivas que cuentan, desde el punto de vista formal, con el privilegio de regular las transacciones. De este modo, se pueden abstraer las características de los sujetos que se encuentran en el mercado y desarrollarse una nueva subjetividad social en torno a la vida económica.²⁴ En el mercado las personas pueden pensarse como iguales al relacionarse, pues sus características personales, su pertenencia social, no tienen un papel constitutivo de los vínculos que establecen en este espacio social.²⁵

Las limitaciones que se prevén para los inventores y perfeccionadores, afectan lo relativo a la libertad de profesión, trabajo o industria y proveen de un mecanismo de sustento jurídico para la propiedad intelectual e industrial. Es esta garantía necesaria, que resulta una condición, para el desarrollo de productos dentro de una lógica capitalista.²⁶ Lo que interesa es que de este modo se establece un régimen de protección relacionado con la acción de los individuos y no con su adscripción social.

Como parte de las previsiones para garantizar la libre competencia la constitución establece la eliminación de las alcabalas y todo tipo de aduanas internas. Dice el artículo 124.º:

Art. 124. Para el día 1.º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.²⁷

Por otra parte, la constitución elimina el sustento legal para los mecanismos de control del territorio mediante los cuales las corporaciones organizaban la protección de la economía local, al establecer la libertad de tránsito para las personas y al establecer mecanismos que impidan la circulación de mercancías. Todo ello junto con las previsiones de libertad de trabajo, proscripción de los monopolios y estancos, establecen las bases formales para el funcionamiento de una economía de libre mercado. La asamblea constituyente prohíbe los mecanismos funcionales de un orden económico cerrado sustentado en relaciones de renta, y establece mecanismos que protegen un orden distinto, donde el individuo, el contrato, el mercado, el trabajo asalariado y la competencia son características.

Ciertamente, con estas medidas queda la persona protegida de la acción de las corporaciones y todos los mecanismos adscriptivos que sujetaban su voluntad. Esta libertad significa también la pérdida de los mecanismos de protección que la afiliación corporativa brindaba y que garantizaban un conjunto de derechos, prerrogativas y privilegios sociales.

Respecto de los militares, la Constitución de 1857 establece un espacio restrictivo para el fuero que se limita a las faltas propias de la disciplina militar. Sin embargo, la ley no es clara respecto de la extensión de la jurisdicción militar. Dice el artículo:

Art. 13. [...] Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Sin duda, la jurisdicción civil sujeta a los militares, pero en el texto constitucional el fuero de guerra alcanza a los no militares. Eso implica una situación de desprotección, especialmente si tenemos en cuenta que el país vive un período de constantes guerras, donde la situación de suspensión de garantías tuvo

una duración mayor que el de su plena vigencia en el tiempo que se gobernó con la Constitución de 1857.

La protección más importante que ofrece la Constitución de 1857 a los ciudadanos frente a la corporación militar se refiere a la supresión de los privilegios y la subordinación forzosa de la propiedad privada a las necesidades de los militares. Dice el artículo:

Art. 26. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Es claro, sin embargo, que en tiempo de guerra quedan los ciudadanos en condición de ser obligados al «alojamiento, bagaje» y «servicio real o personal, sin el consentimiento [...]». Ello resulta bastante grave pues la enumeración prácticamente significa la eliminación de las garantías de seguridad personal,²⁸ la pérdida de la libertad y la lesión del derecho de propiedad.

En términos abstractos, la protección de la Constitución se establece frente a una prerrogativa del antiguo régimen. Lo que resulta significativo es que para la asamblea constituyente tuviera importancia su inclusión en el texto constitucional, pues las previsiones del artículo 16.º parecen incluir este caso.²⁹ Sin embargo, esta protección resultaba necesaria en las condiciones en que parecía estar en uso la legislación anterior que en el caso establecía que «todos los vecinos de los pueblos tenían la obligación de dar alojamientos á los individuos del ejercito que transitaban por ellos».³⁰ Lo interesante es que la obligación no era igual para todos, estaban exceptuados del gravamen de alojamientos «los empleados de la casa real, los militares, y en general todos los que gozaban de fuero de guerra, los empleados de hacienda, los de la fábrica de salitre y pólvora, los de correos, los de la administración de justicia, los vecinos del Alandén, los criadores de yeguas, los recién casados, los que tenían seis hijos varones, los nobles, las viudas y los eclesiásticos».³¹ De modo que esta prerrogativa expresaba, en su funcionamiento, el orden de desigualdad propio del antiguo régimen; su supresión constitucional en realidad se dirige al aseguramiento del derecho a la igualdad frente a los privilegios propios del orden consociativo.³²

Para proteger a las personas de la jurisdicción militar y limitar las prerrogativas de los miembros de la corporación, la Constitución establece una prohibición explícita. Así, también, se define la restricción para que los cuerpos del ejercito se establezcan en las poblaciones. Dice el artículo:

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones, que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependen inmediatamente del gobierno de la Unión; ó en los campamentos,

cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

De este modo la Constitución de 1857, al establecer las garantías individuales, define una esfera de protección para el individuo que tiene como referencia las costumbres corporativas del antiguo régimen. Lo que el constituyente busca es asegurar a la persona un espacio de desarrollo social donde su libertad encuentre un campo pleno de desarrollo. Los críticos de la Constitución de 1857, enfatizarán sobre lo vacío de los predicados constitucionales, en las condiciones de atraso y miseria, material y moral, en que se encontraba el país. Unos afirmarán la necesidad de posponer la efectiva realización del ideal constitucional hasta que el progreso de la sociedad asuma el modelo liberal, otros llamarán al cambio social y a la profunda reforma constitucional. Ese debate se prolonga hasta la convocatoria para el constituyente de 1917.³³

Los arreglos liberales

En 1857 observamos como se eliminan y proscriben los privilegios de las corporaciones que eran el corazón de la vida económica del antiguo régimen y a partir de los ideales liberales se establece el marco para un orden económico sustentado en el libre mercado. Ciertamente bajo las características sociales del México del siglo XIX, la reforma agraria liberal y el desarrollo del trabajo asalariado generaron condiciones de exacerbamiento de la desigualdad social y el reclamo de reconocimiento político de muchos actores colectivos que no tenían lugar en el horizonte liberal decimonónico. Para 1917, la garantía social al régimen de libre mercado se acota dentro de un nuevo modelo de sociedad, donde ciertamente las corporaciones tienen un lugar. De modo que encontramos la reconfiguración del espacio consocial, bajo reglas que permiten su convivencia con un orden individualista. Esta doble condición condicionará el desarrollo democrático del país a lo largo del siglo.

El ejemplo cabal de la transformación de la estructura jurídica bajo la cual las constituciones garantizan la permanencia y reproducción de la vida y relaciones sociales, lo encontramos en la manera como se define y protege el derecho a la propiedad y su inviolabilidad. El patrón parece repetirse, la garantía primero es restricción del ejercicio del poder (1824), luego es protección general a todas las formas de propiedad (1836), para ser acotada en la destrucción de la propiedad corporada (1857) y finalmente desvanecida en la propiedad originaria de la nación de todo el territorio. Para 1917 la propiedad resulta originaria de la nación, a la que en cualquier momento pueden revertir las diversas formas en que es reconocido constitucionalmente el derecho a la propiedad; un derecho que es visto como existente, pero no protegido como inviolable.

Al vulnerarse la propiedad en ambos modelos constitucionales se disuelve

el soporte para el desarrollo pleno del individuo autónomo que queda a merced del activismo del Estado.

La Constitución de 1857 es calificada de inaplicable por no reconocer las formas tradicionales y la constitución social real, por contradecir en síntesis la garantía social en que se sustentaban los ordenamientos constitucionales anteriores. La constitución de 1917 se convierte en proyecto político en constante proceso de cumplimiento. Estas formas del liberalismo moldearon el desarrollo político del país, establecieron un orden que ha sido gobernable en los últimos 80 años, al tiempo dejaron una agenda pendiente que no se refiere al equilibrio de poderes o al municipio libre, problemas resueltos en el siglo XIX, sino a las relaciones de la persona con la comunidad. Es posible que ahí se encuentre una de las claves para explicar la debilidad de las instituciones del Estado liberal en los últimos 150 años de la historia mexicana.

Con esta exposición no pensamos que el análisis del problema está concluido, apenas hay esbozadas algunas líneas sobre sus características.

NOTAS

1. Al respecto muchos autores, como Daniel Cosío Villegas o Lorenzo Meyer, han pensado el momento de 1857 como los primeros pasos a la consolidación de la República. Nuestra interpretación se sujeta al reconocimiento de las formas políticas anteriores a 1857.

2. Jan Bazant, *Los bienes de la iglesia en México*, El Colegio de México, México, 1971, 362 pp.

3. Así, por ejemplo, un sujeto puede participar en el remate de los bienes eclesiásticos y no por ello dejar su adscripción a una agrupación de carácter religioso, de donde obtiene otras recompensas sociales.

4. De ahí también que la Constitución fuera objeto de reformas importantes en materia de garantías sociales y que, en general, los gobiernos tuvieran que solicitar la suspensión de garantías regularmente. De hecho este es un ingrediente más a los argumentos de Rabasa sobre la imposibilidad de gobernar con la Constitución de 1857 y la necesidad institucional de la dictadura.

5. Esta doble figura traslada el problema del régimen federal al espacio municipal y sus mecanismos de control. Sobre el punto véase Charles A. Hale, *El liberalismo Mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, Siglo XXI, México, 1985, 347 pp. Es claro que después de la supresión de la propiedad de las corporaciones el municipio se ve reducido en sus potestades y la intrusión del jefe político impide el ejercicio autónomo de las capacidades administrativas que le corresponden, ello será uno de los temas de la revolución de 1917. Véase Ernesto Azuela, «La cuestión local en el Congreso Constituyente de 1917», en *Secuencia*, Revista del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora (México), 9 (sept./dic. 1987), pp. 12-22.

6. Entre quienes sobresale Justo Sierra, véanse, por ejemplo sus discursos para la reforma del artículo tercero. Ver *infra* p.

7. Esta cuestión queda clara en el debate de la constituyente, v. Zarco, *op. cit.*, pp. 255 ss.

8. Esta formulación del concepto de garantía se subvierte en 1917. De acuerdo a los dictámenes de las comisiones, aprobados por el Congreso, las garantías otorgan derechos de modo que estos resultan de la voluntad de las instituciones y no son previos; el texto en 1917 afirma: «En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución», de

forma tal que los derechos reconocidos constitucionalmente están restringidos y las instituciones no tienen la obligación de proteger más que algunos de los derechos de las personas.

9. Las Leyes Constitucionales de 1836 fueron el primer el texto constitucional en establecer un apartado sobre los derechos y enumerarlos. En tal caso se trató de derechos concedidos por el Estado.

10. En el debate, Ramírez señaló que la forma de enunciación abría un campo de derechos que no se podía agotar en ningún listado posible, pues así como se señalaba la libertad de trabajo habría que enlistar el derecho de los hijos al alimento materno o el derecho a la vida, entre otros. Sierra, años más tarde, señala que la forma abstracta de la presentación de los derechos los deja en un plano normativo débil pues su positividad depende de hacer referencia a hipótesis jurídicas concretas. José María Iglesias señala el carácter impracticable del sistema propuesto en la Constitución y señala la necesidad de establecer fórmulas que reconozcan mejor la situación social concreta, en un marco normativo moderno. Ver Francisco Zarco, *Congreso extraordinario constituyente 1856-1857*, Secretaría de Gobernación / El Colegio de México, México, 1957; José María Iglesias, *Cuestiones Constitucionales*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996; y Justo Sierra, «Discursos en torno a la reforma del artículo 3.º constitucional», en *Discursos y Documentos*, México, 1956.

11. Es necesario señalar que estos procesos de concentración y privatización tienen su antecedente más importante en la reforma borbónica.

12. Sobre la incorporación de los derechos y gravámenes en la definición de los derechos de propiedad véase C.B. Macpherson (ed.), *Property; Mainstream and Critical Positions*, University of Toronto, Canadá, 1978, 207 pp.

13. Sobre la multiplicidad de derechos en torno de la propiedad relacionados con la Iglesia ver Jean Bazant, *op. cit.*

14. Un ejemplo de estas formas diversas de derechos de propiedad lo encontramos en la enfiteusis, el censo fructuario o el censo consignativo, todos estos constituyen formas de renta que se imponían a la propiedad, generando nuevos derechos de dominio sobre los bienes raíces. Lo importante es que las formas de renta se encontraban relacionadas con el dominio o el disfrute, o sea que se fragmentaban los atributos de la propiedad de uso, disfrute disposición y dominio. Ver Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel* (ed. y est. intr. de María del Refugio González), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, pp. 106-107.

15. Art. 27. Reformado el 25 de septiembre de 1873 y el 1.º de mayo de 1901.

16. Dice la ley Lerdo:

Art. 1. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2.º La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfiteútico fincas rústicas o urbanas de corporación, capitalizando al seis por ciento el canon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art. 3.º Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías, archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

17. Sobre el discurso de Ignacio Ramírez en Francisco Zarco, *Congreso extraordinario constituyente 1856-1857*, Secretaría de Gobernación / El Colegio de México, México, 1957.

18. Tal simulación ocurrió con muchas comunidades que utilizaron la ley Lerdo y mantuvieron

el control comunitario de las propiedades, véase para el caso de la ciudad de México Andrés Lira, *Las comunidades indígenas en la Ciudad de México*, El Colegio de México, México.

El tema de la simulación tiene que ver con la intención de engañar, pues el comportamiento del individuo es primero una construcción subjetiva: «el ciudadano se comporta como si fuera individuo», pero no lo simula. El problema de la simulación lo planteó Bacon (*Novus Organon*), y de él se desprende una teoría de la ideología.

19. En esta cuestión se da el quiebre con la Constitución de 1917 pues el constituyente establece en el texto constitucional una línea ideológica sobre lo que debe ser la educación básica.

20. Es necesario reconocer que muchas comunidades mantuvieron la capacidad para regular y adscribir fuerza de trabajo y que lo propio ocurrió en las Haciendas del centro del país. Lo relevante es la forma cómo el constituyente pretende fortalecer la formación del individuo frente a los mecanismos adscriptivos tradicionales. Es notable que muchas de las críticas a la Constitución del 57 se refieren a este aspecto, al respecto Justo Sierra proponía que la Constitución se ajustará a la realidad social del país. Sobre lo generalizado de la opinión ver Daniel Cosío Villegas, *La constitución de 1857 y sus críticos*, Secretaría de Educación Pública, México, 1973.

21. Art. 5.º Reformado por la Ley de Adiciones y Reformas del 25 de septiembre de 1873; adicionado por la Ley del 10 de junio de 1898.

22. Hemos usado el término de economía de mercado para referirnos a las características del sistema capitalista de producción, debido a que pudiera inferirse que afirmamos la existencia de un modo de producción predominantemente capitalista en el momento de dictarse la constitución, lo cual es incierto para el conjunto de la economía mexicana en el siglo XIX y una parte considerable del siglo XX. Sólo en la medida en que las relaciones de producción asumieron un carácter capitalista la Constitución fue el sustento social de tal sistema. Sin embargo, la forma como se desarrollan las prácticas sociales en el siglo XIX no nos permiten suponer que la Constitución fuera capaz de imponer un régimen capitalista.

23. Según Escriche se le llama «estanco al embargo o prohibición del curso y venta libre de algunas cosas, o el asiento que se hace para apropiarse la venta de las mercancías y otros géneros, poniendo coto para que no se vendan sino por determinadas personas y a precio fijo». Ver Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel* (ed. y est. intr. de María del Refugio González), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, pp. 106-107.

24. Sobre esto ver Carlos Marx, *El capital* (trad. de W. Roses), FCE, México, cap. I, párrafo último. Ver también «El fetichismo de la mercancía» (trad. de Néstor Míguez), en Isaak Illich Rubin, *Ensayos sobre la teoría marxista del valor* (pról. de Fredy Perlman), Siglo XXI, Cordova, Argentina, 1974.

25. Para Habermas el desarrollo de esta subjetividad vinculada con el mercado es una condición para el desarrollo de la democracia capitalista, ver Jürgen Habermas, *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío* (trad. de J.L. Etcheverry (ed.), Amorrortu, Argentina, 1975).

26. Aquí, productos en el sentido de bienes caracterizados por una marca, que es de propiedad exclusiva.

27. Art. 124. Reformado sucesivamente el 24 de enero de 1861, el 14 de abril de 1862, el 17 de mayo de 1882, el 26 de noviembre de 1884, el 22 de noviembre de 1886 y el 23 de abril de 1896.

28. Es importante señalar que no hubo legislación reglamentaria alrededor del artículo 26.º de modo que la arbitrariedad del ejército en tiempo de guerra no encontró límites en la legislación, para proteger las garantías de las personas.

29. Dice el artículo 16.º: «Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento».

30. Citado por Isidro Montiel y Duarte, *Estudio sobre Garantías Individuales*, Porrúa, México, 1991, p. 476 (ed. facs. de la 1.ª ed. de 1873).

31. *Ibíd.*

32. Ciertamente, a la fecha, esta garantía no ha logrado cabal cumplimiento, por lo que se puede observar en los testimonios que frecuentemente aparecen en los periódicos.

33. Antes de la convocatoria a la constituyente, Palavicini publica un largo texto sobre la necesidad de reformar la Constitución dado su carácter impracticable, para acercarla más a las condiciones reales de la sociedad y para asumir en el texto constitucional los compromisos adquiridos en la revolución. Ver Félix F. Palavicini, *Un nuevo congreso constituyente*, Imprenta de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, Veracruz, México, 1915, 85 pp.

Ernesto Azuela Bernal es historiador. Profesor Investigador de la Universidad Autónoma Metropolitana, unidad Azcapotzalco